

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 21 de febrero de 2020.-

---

Señora Subsecretaría  
De Financiamiento y Competitividad PyME  
Lic. Leticia Cortese

---

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud. respecto de la interpretación que ha sido dada a conocer con relación a la posibilidad de inclusión en el Registro MIPyME de los socios/directores de sociedades. El organismo a su cargo ha considerado que *"los socios de sociedades/directores que no ejerzan una actividad independiente no son considerados empresa y por lo tanto no pueden ser PyME"*. El criterio señalado implica la imposibilidad de adherir al Régimen de Regularización dispuesto por la Ley N° 27.541, por tal motivo consideramos oportuno se tengan en cuenta una serie de argumentos que se detallan a continuación:

El artículo 2 de la Ley N° 24.467 encomienda a la autoridad de aplicación definir las características de las empresas que serán consideradas MIPyME y mediante el Decreto 174/2018 se designa a la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa como autoridad de aplicación con competencia para dictar las normas que reglamenten dicho régimen. En virtud de dicha potestad, se dicta la Resolución (SEPyME) 220/2019 que establece las características que deben reunir los contribuyentes que resulten categorizados como PYME considerando como parámetros, entre otros, la actividad y sectores de la actividad. En el Anexo III de la citada norma, se aclara que queda comprendida la actividad: M – Servicios Profesionales, científicos y técnicos, y dentro de esta categoría se encuentra el código *"702091: Servicios de asesoramiento, Dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de los órganos de administración y/o fiscalización en sociedades anónimas; 702092: Servicios de asesoramiento, Dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de cuerpos de Dirección en sociedades excepto las anónimas y 702099: Servicios de asesoramiento, Dirección y gestión empresarial n.c.p."*.

La dirección de sociedades constituye una actividad independiente que implica, para quien la desarrolla, la inscripción en el Impuesto a las Ganancias y en el Régimen Previsional de Autónomos (Ley N° 24.241 y Dic 34/1996), siendo pasible de las retenciones establecidas en la Resolución General (AFIP) 830. Así mismo, deberá inscribirse en condición de IVA EXENTO, atento a que la ley del Impuesto al valor agregado, en su art. 7, inc. 18), establece que se encuentra exenta de dicho impuesto: *"Las prestaciones inherentes a los cargos de director, síndicos y miembros de consejos de vigilancia de sociedades anónimas y cargos equivalentes de administradores y miembros de consejos de administración de otras sociedades, asociaciones y fundaciones y de las cooperativas"*.

Cabe destacar que no se documenta mediante la emisión de comprobante los honorarios percibidos, por tratarse de un supuesto eximido de su emisión conforme a lo establecido en el Anexo I de la Resolución General (AFIP) 1415.

En esa línea de pensamiento, la Corte Suprema de Justicia en autos *"Buhar, Yaco c/Administración Federal de Ingresos Públicos – DGI"* del 08/09/2003 sostuvo que: *"la labor del empresario, agregó, constituye una especie del género de trabajador autónomo pues, según el artículo 2, inciso b), apartado 1, están obligatoriamente comprendidas en el Sistema las personas que ejerzan "... la dirección, administración o conducción de cualquier empresa, organización, establecimiento o explotación con fines de lucro, o sociedad"*

GT/ML

*comercial o civil, aunque por esas actividades no obtengan retribución, utilidad o ingreso alguno, y por el artículo 5, párrafo 2, ambos de la Ley N° 24.241".*

En las consultas frecuentes publicadas en la página web del organismo a su cargo a la pregunta "*¿Se puede categorizar a una persona física?*" Se responde: "*Sí, siempre que declare en ganancias al menos una renta de 3° o 4° categoría, exceptuando relación de dependencia, o sea monotributista*". - Fuente: [www.produccion.gob.ar/wp-content/uploads/2017/05/Faqs-fomentopyme3.pdf](http://www.produccion.gob.ar/wp-content/uploads/2017/05/Faqs-fomentopyme3.pdf)

En lo referido a la figura del director de sociedad con la de empleado en relación de dependencia, adherimos al Dr. Halperin (Sociedades Anónimas, ob. cit., ps. 399/400), quien define la relación contractual como locación de servicios, pues es un funcionario social (sin relación de dependencia) integrativo de un órgano con atribuciones y funciones propias, sujeto al control de la sindicatura (o, en su caso, del consejo de vigilancia), sometido disciplinariamente a la asamblea, con derecho a percibir una remuneración y sujeto también a un régimen específico de responsabilidad. Luego, concluye Halperin, nos hallamos ante una vinculación contractual de locación de servicios con rasgos que lo alejan fundamentalmente del contrato de trabajo, como autonomía, subordinación, mandato y representación legal.

En noviembre de 1992, la Gerencia General de Recaudación de la A.N.S.E.S, emite la Resolución N° 443/92 que es preciso considerar. En virtud de ella, se establecen determinadas pautas para conceptuar la relación de dependencia en aquellos casos que, como el que nos ocupa, exigen un examen más minucioso para determinar su condición. Esta resolución agrega a las pautas ya definidas por la legislación laboral dos condiciones adicionales, entre las que se encuentra el cumplimiento de tareas efectivas distintas de las de conducción o dirección, según el caso.

Siendo la moratoria vigente una oportunidad de regularizar las obligaciones en el contexto adverso que enfrenta nuestro país, y teniendo en cuenta que por los fundamentos expuestos precedentemente los directores de sociedad desarrollan una actividad independiente, consideramos de suma importancia la flexibilización del criterio referente a la validación del Certificado Pyme, al solo efecto de facilitar el ingreso al plan de pagos de las obligaciones adeudadas en concepto de aportes al régimen de autónomos. En caso contrario, estarían recibiendo un trato desigual respecto de otras personas humanas que desarrollan otro tipo de actividad y sí quedan comprendidas en el régimen. Entendemos que este trato diferencial obedece exclusivamente a una cuestión conceptual en torno a la actividad desarrollada y no responde al espíritu de la norma.

Sin otro particular y a la espera de una respuesta favorable, la saludamos atentamente.



Dr. Julio R. Rotman  
Secretario



Dra. Gabriela V. Russo  
Presidente